JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 029

Palmira, Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Oscar Germán Narváez Muñoz - C. C. Núm. 7.692.756
Accionado:	Inversiones de Fomento Comercial Incomercio SAS y Banco Finandina s.a.
Radicado:	76-520-40-03-002-2024-00069-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor OSCAR GERMAN NARVÁEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.692.756, actúa en causa propia, contra INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS Y BANCO FINANDINA S.A., por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante, que el 12 de enero de 2024, radicó derecho de petición ante INCOMERCIO SAS, derecho de petición, a fin de que se informara el estado de cuenta de su crédito con BANCO FINANDINA, del cual, hasta la fecha de presentación del amparo, no ha obtenido respuesta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita: *"1- Se ordene a incomercio se me envíe la información completa del estado de cuenta, la tabla de amortización de la refinanciación, el estado de la obligación a la fecha, el contrato por medio del cual se realizó la refinanciación y el histórico de los pagos realizados a la fecha. 2- De igual manera se solicita a Finandina emita un paz y salvo puesto que la obligación No. 1400086892 que se tenía con ellos, a partir del 31 de mayo del 2017 se transfirió a inversiones de fomento comercial "INCOMERCIO", sociedad identificada con nit 860.511.124-8 la cual es acreedora de la obligación desde el 30 de agosto del 2018 con el número de acuerdo 1400128838"*

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.° 319 de 12 de febrero de 2024, ordenó la admisión. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada.

La apoderada Judicial de Banco Finanadina, en su escrito de contestación informa que, en vista de la mora que presentaron las obligaciones del accionante, dicha entidad bancaria, decidió vender el crédito, a Inversiones de Fomento Comercial INCOMERCIO S.A.S, lo cual le fue notificado en debida forma. Aunado a ello, asegura que el pasado 15 de febrero se envió la respuesta al correo electrónico, donde se le

pone en conocimiento al actor, de forma detallada, clara y precisa la información requerida.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿Las entidades INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS y BANCO FINANDINA S.A., han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el señor OSCAR GFERMAN NARVÁEZ MUÑOZ?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como se desprende del estudio a continuación.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[2].

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (…)"*[3]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[4]: *"(…) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (…)"*[5].

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"[6]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

[1] C-748/11 y T-167/13
[2] Sentencia T-430/17.
[3] Sentencia T-376/17.
[4] Sentencia C-951 de 2014.
[5] T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14
[6] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[7] En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[8]. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor OSCAR GERMAN NARVÁEZ MUÑOZ, formuló derecho de petición ante INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO SAS y BANCO FINANDINA S.A, a fin de que, se le informara el estado de cuenta del su crédito.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta brindada por el Banco accionado, la cual resulta clara, congruente y de fondo a las pretensiones del accionante, además que le fue puesta en conocimiento al canal digital informado para recibir notificaciones.

Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Despacho, no solo carece de objeto examinar si el derecho invocado por la tutelante fue vulnerado, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[7] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".
[8] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
[9] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Resuelve

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por *hecho superado*, respecto de la acción de tutela formulada por OSCAR GERMAN NARVÁEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.692.756, actúa en causa propia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12543c59571504e7d1ab2e907ad829b4563b3bac771d6d0369c6793c804d226**
Documento generado en 22/02/2024 04:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica